

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Cielotek Impermeabilización S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00188 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CIELOTEK IMPERMEABILIZACIÓN S.A.S., MARÍA PAULINA VILLA TRUJILLO y JUAN FELIPE ZULOAGA OCHOA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

### RESUELVE:

**Primero:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CIELOTEK IMPERMEABILIZACIÓN S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, MARÍA PAULINA VILLA TRUJILLO y JUAN FELIPE ZULOAGA OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$38.278.669) por concepto de capital frente al Pagaré No. 456669248, más los intereses moratorios a partir del 9 de febrero de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado - este último establecido al DTF + 14.00% anual -, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$70.458.330) por concepto de capital frente al Pagaré No. 456682982, más los intereses moratorios a partir del 12 de febrero de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado - este último establecido al DTF + 14.00% anual -, siempre y cuando no exceda la

tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

**Cuarto:** ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a919e85b4493f22786dfb5885ed1f26bc81b491cb187d44f50addc2a91a1dc**

Documento generado en 11/03/2021 07:39:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**